

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00288 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el requisito de la conciliación extrajudicial previa, según lo normado en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a juicio del Despacho las medidas cautelares solicitadas no lucen de entrada procedentes, al no atender los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad cuyo estudio, si bien no constituye un prejuzgamiento, sí impone un análisis preliminar del derecho perseguido en contraste con la afectación que conlleva la aplicación de la medida así como la restricción de derechos frente a una eventual sentencia que declare prospera las pretensiones. En efecto, en la presente demanda el actor pretende se decrete una medida cautelar en el inmueble de un tercero que, por lo que se desprende de lo relatado en los hechos, fue -mientras no se demuestre lo contrario- un tercero de buena fe, quien adquirió el inmueble directamente del dueño inscrito en el certificado de libertad y tradición, sin que se observe de entrada que tuviese conocimiento del presunto incumplimiento negocial de la compradora con el aquí demandante.

Lo anterior tiene relevancia en el contexto de la oponibilidad de los hechos esgrimidos a un subadquirente, y el alcance de los efectos de una posible sentencia que acceda a las pretensiones, asuntos estos todos tratados de manera pacífica por vía de jurisprudencia.

En ese mismo sentido debe recordarse que para eximirse del requisito de procedibilidad (art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001), así como de la carga impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante debe presentar medidas cautelares que sean viables, así lo ha dicho Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá pues *“de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula.”*¹

2. Aunado a lo anterior, allegue certificado que demuestre la entrega de la demanda, al demandado, así como su subsanación (art. 6 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

¹ Providencia del 12 de enero de 2021, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, exp. 110013103020 2014 00184 01, [file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/solicitud%20de%20la%20medida%20debe%20ser%20viable%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/solicitud%20de%20la%20medida%20debe%20ser%20viable%20(1).pdf)

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af9bfb48f6caf91e761b635f74ff2ef3a58dbb880ba5ed4e7fe8bb191e174**

Documento generado en 22/09/2022 07:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>